

LA ESTEREOTIPACIÓN EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

Autores:

Javier Bascur Pávez*

Fabiola Collao Contreras**

Leticia Rivera Reyes***

Sumario: I.- Introducción. II.- Hacia una decisión imparcial. III.- El juez y los estereotipos. IV.- Los estereotipos de género y su aspecto normativo. V.- Los estereotipos de género y la decisión judicial. VI.- Estereotipos y acceso a la justicia. VII.- Conclusiones. VIII.- Bibliografía citada.

I.- Introducción

El aforismo “*iura novit curia*”, presume que el juez conoce íntegramente la existencia y significados de los textos normativos¹. Tal axioma, que importaría ser un estereotipo positivo para el juez, le impone un deber de suma importancia: el de resolver las causas sometidas a su conocimiento con estricto apego al derecho contenido en todo el ordenamiento jurídico, lo que, por cierto, no lo exime de la obligación de actualizarse respecto del estudio de las nuevas tendencias doctrinales y jurisprudenciales del derecho para lograr una correcta decisión.

Así, siendo el Poder Judicial un poder contra mayoritario, al no ser elegidos las juezas y jueces popularmente, se requiere un esfuerzo de mayor magnitud para lograr una plena legitimidad frente a la ciudadanía, manteniendo o aumentando la confianza en sus decisiones judiciales.

En este sentido, es un punto relevante cuál es la posición del juez en el proceso, siendo más complejo que la mera dictación formal de una sentencia judicial, toda vez que se trata de un mecanismo que tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos, por lo que el juez tiene una función pública en orden a velar por su pleno respeto, razón por lo que su deber no es sino aplicar correctamente las consecuencias jurídicas conforme a la verdad, dándole una plena legitimidad a su labor conforme a un estado democrático de Derecho².

De esta forma, parece que la labor del juez no solo se encuentra en ser un árbitro que vele por una ritualidad procesal contenida en los Códigos, sino que importa adoptar una actitud positiva hacia la búsqueda de justicia y verdad, procurando eliminar barreras de acceso a la justicia – sin perjuicio de las acciones legislativas al respecto - permitiendo la incorporación de la prueba relevante al juicio, y dictando una sentencia que se haga cargo fundadamente de las razones de porqué se adoptó dicha decisión.

Conforme a lo anterior, el presente ensayo pretende abordar un aspecto relevante que no había sido visibilizado claramente por los tribunales, como es la perspectiva de género, pero que

*Relator Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

** Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.

*** Jueza del Juzgado de Garantía de Temuco

¹ HUNTER AMPUERO, Iván, “*Iura Novit Curia en la Jurisprudencia Chilena*”. Revista de derecho (Valdivia) vol.23 N°.2 Valdivia diciembre de 2010.

² FERRER BELTRÁN, Jordi. “*Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso*”, en cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho. Número 36 (2017), pág. 90.

pretende ser un fuerte avance en el estudio del derecho, pudiendo incluso redefinir el concepto de derecho de lo que es la justicia que el derecho debe buscar³, permitiendo así la búsqueda de una decisión correcta y la plena satisfacción de los derechos.

II.- Hacia una decisión imparcial

No cabe dudas de que el fin último del proceso es la paz social, cuestión que importa proscribir la autotutela en la resolución de conflictos, razón por lo que el pueblo ha cedido a los tribunales de justicia la solución de los conflictos de naturaleza jurídica, los que, a través de un debido proceso, deben resolver el asunto bajo la obligación de someterse al derecho, debiendo plasmar el razonamiento tanto del establecimiento de las hipótesis fácticas como normativas en la sentencia judicial⁴. Bajo esta concepción, no solo las partes, sino que la comunidad entera, tiene una legítima expectativa de que el juzgador resuelva los conflictos con plena garantía de imparcialidad, es decir, con una confianza de ser juzgadas conforme al derecho. De ahí surge la importancia tanto de la independencia judicial como de la imparcialidad.

En este orden de ideas, la independencia judicial, desde un punto de vista externo, protege a los jueces de posibles injerencias de los otros órganos del poder; y desde un punto de vista interno, se tutela a la jurisdicción frente a sí misma, o sea, de la propia institución⁵. Por el contrario “hay otro problema más complejo que está surgiendo a partir de la necesaria ausencia de limitaciones adicionales que tienen los jueces para interpretar y aplicar válidamente la ley. Se trata del problema que en términos generales puede denominarse como el ‘precedente judicial’ (...) la idea de que es oportuno que los jueces en la toma de decisiones tengan en cuenta las decisiones en que ya se han interpretado y aplicado las normas en cuestión (...)”⁶.

Por otro lado, para que se lleve a cabo tal principio fundamental de la administración de justicia “(...) no puede ser implementado en parte, y por demás sin que se establezca claramente ‘en qué parte’ y con qué métodos graduales puede ser legítimamente aplicado. En otras palabras, solo una realización integral de este principio permite sostener que él realmente se sitúa en la base de un sistema jurídico constitucional”⁷.

Por su parte, la imparcialidad, exige que la aplicación del derecho se lleve a cabo sin ningún sesgo a favor o en contra de alguna de las partes; implica estar libre de prejuicio o preconcepciones sobre los justiciables⁸. En este mismo sentido, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, implica que el juez carezca de prejuicios personales; y que debe ofrecer garantías suficientes para que no haya legítima duda de imparcialidad. De esta forma, nuestro legislador, precisamente pretendiendo proscribir la falta de imparcialidad ha establecido causales específicas de inhabilidad del juez basadas en implicancias o recusaciones⁹, siendo

³ FACIO ALDA. “*Con los lentes del género se ve otra justicia*”, pág. 86; disponible en: <https://es.scribd.com/document/77998842/Facio-Alda-Con-los-lentes-del-genero-se-ve-otra-justicia>.

⁴ CARBONELL BELLOLIO, Flavia, “*Sobre la idea de decisión judicial correcta*”. Revista Analisi e Diritto. (2015), pág. 14.

⁵ VILLANUEVA, Rocío, “*Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial*”, pág. 370.

⁶ NIEVA FENOLLJordi; OTEIZA, Eduardo, “*La independencia judicial: un constante asedio*”, Editorial Marcial Pons, primera edición, (2019), pág. 20.

⁷ Ob. Cit. págs. 21 y 22.

⁸ VILLANUEVA, Rocío, “*Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial*”, pág. 371; disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/23740/22659>.

⁹ Véase artículos 194 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

más compleja la determinación de la decisión bajo sesgos o prejuicios personales, al ser éstos propios del fuero interno. Por ello, su control proviene en realizar una revisión acuciosa de la explicitación de las razones para adoptar una decisión, como es la sentencia judicial. En ella es donde corresponderá el control de si la decisión se ha realizado ajustada a derecho, pudiendo ser impugnada a través de los recursos procesales que establezca el legislador en caso de contravención.

En tal aspecto, los mecanismos de control impuestos por el legislador resultan ser esenciales en el contexto de descubrimiento, en especial en lo que se conoce como el heurístico de la afectación que se describe “como una persona que se deja influenciar por aspectos emocionales provocados por el lenguaje y la apariencia entre otros factores(...) puede tener trascendencia en materia judicial naturalmente en las vistas orales en las que es tan importante es el aspecto y el arranque del discurso y el tono de cualquiera de los intervinientes (...) en este caso, sin pasar por alto la afectación de la imparcialidad sobre todo por razones ideológicas, que valoran el aspecto externo o forma de hablar de una persona o incluso-lamentablemente- su sexo, si se produce una indudable afectación de la independencia, dado que estas razones ideológicas, no tan fácilmente detectables (...)”¹⁰ y que implica que el juez debe ser consciente de su propio ser y de sus prejuicios de la manera de comportarse en la vida que tiene y en el entorno social en que se encuentra más a gusto.

Relacionado con lo anterior, es en el razonamiento judicial donde el juez deberá demostrar las virtudes judiciales que se deben plasmar en una sentencia. Atienza propone ciertos rasgos que deben poseer los jueces, como el buen juicio, la perspicacia, la prudencia, la altura de miras, la compasión y valentía, y la templanza o autorrestricción, entendida como la cualidad que debe disponer el juez a usar moderadamente el extraordinario poder del que está investido¹¹. En este mismo punto, la autora Rocío Villanueva Flores agrega también la honestidad, en relación con que se debe proscribir todo atisbo de corrupción, cuestión que implica un incumplimiento de un deber posicional o institucional con el fin o expectativa de obtener un beneficio indebido¹².

Es así como, necesariamente la actividad judicial es compleja y requiere un esfuerzo en eliminar cualquier influjo de estereotipos, sesgo o prejuicios, máxime aquellos que están arraigados culturalmente, y que pudiesen influir en una decisión judicial, motivo por lo que en el siguiente capítulo abordaremos al respecto.

III.- El juez y los estereotipos

Siguiendo una concepción kantiana, las personas preconcebimos “imágenes mentales” o estereotipos, en los cuales nos basamos para darle significado al mundo que percibimos¹³. Los estereotipos son representaciones mentales que operan como simplificaciones de la realidad, “facilitando la socialización e integración de los sujetos en una comunidad, sistematizando y

¹⁰ NIEVA FENOLL, Jordi; OTEIZA, Eduardo, Ob. Cit, Pág. 30.

¹¹ VILLANUEVA, Rocío, Ob. Cit, pág. 377.

¹² FACIO ALDA, Ob. Cit, pág..86.

¹³ COOK Y CUSACK, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales Capítulo 1: “Asignación de estereotipos de género”*, Editorial Pro familia pág.12.

organizado la gran cantidad de información que los sujetos perciben del entorno”¹⁴.

Así, los estereotipos nos ayudan a entender, simplificar y procesar los infinitamente variables atributos, características y roles individuales del mundo en que vivimos, permiten facilitar la predictibilidad y el entendimiento. En el mismo sentido, se utiliza el estereotipo para definir diferencias, etiquetando personas como diferentes, formulando un “*guion de identidades*”¹⁵, donde la sociedad impone a las personas adaptarse a dichos roles y comportamientos. Esto es, que se considera que la mayoría de los estereotipos están basados en generalizaciones estadísticamente infundadas y por lo tanto no reflejan ninguna realidad específica (...) solo sirven para clasificar personas o comportamientos en categorías y con ello, hacer más simple nuestro entendimiento de la realidad¹⁶.

Ahora, si bien un estereotipo efectivamente podría ser acertado respecto de un caso en particular, tal acierto debería ser corroborado con la prueba incorporada al juicio, pudiéndose razonar sobre ésta en torno al estereotipo y si éste concurre en el caso concreto, construyendo en base a dicha prueba, la solución al problema jurídico presentado, evitando así caer en vicios de fundamentación, sin perjuicio de la labor del juez en torno a evitar que los estereotipos ingresen al proceso en la fase probatoria, ya que la aceptación de un estereotipo puede arribar a la convicción de que determinada prueba carece del valor para la decisión judicial¹⁷.

Los estereotipos, siendo construcciones sociales y culturales, están inmersos en distintas categorías o en forma combinada, pudiendo darse en razón del género, del sexo, de la clase social, nacionalidad, raza, sexualidad, religión, discapacidad, edad, entre muchas otros aspectos, interactuando de tal manera que provocan discriminaciones desde aspectos ajenos a lo normativo, como hasta en la dictación de las normas jurídicas y de la decisión judicial estereotipada, son los casos de interseccionalidad¹⁸. Por ello, en la práctica judicial, resulta fundamental tener en cuenta estos aspectos al momento de resolver.

Sin perjuicio de lo anterior, un aspecto relevante tratado en estas jornadas de reflexión ha sido el estereotipo de género, el cual se refiere a “la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales”¹⁹, pudiéndose destacar que en la construcción de los sistemas de género/ sexo intervienen una serie de creencias falsas, los que van sirviendo como criterios para determinar los roles y valores propios de cada uno de los individuos que forman parte del grupo social. Estas creencias

¹⁴ Véase en PACHECO RODRÍGUEZ, Dominique, “*Estereotipos, prejuicios y sesgos y su impacto en la valoración de pruebas declarativas en procedimientos penales y de familia*”, Tesis de grado para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, (2021) profesora guía: GONZÁLEZ COULÓN, María de los Ángeles.

¹⁵ COOK Y CUSACK, Ob. Cit. pág.21.

¹⁶ OYARZÚN RIQUELME, Felipe, “*Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba*” pág.189; en EZURMENDIA, Jesús (director), “*Proceso, prueba y epistemología*” Ensayos sobre derecho probatorio, Editorial Tirant Lo Blanch, (2021).

¹⁷ GIMENO PRESA, María Concepción, “*¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*”, Editorial Thomson Reuters, Aranzadi, primera edición (2021), pág. 121.

¹⁸ ARAYA NOVOA, Marcela, “*Genero y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patrilcal*”, en Revista de Estudios de la Justicia N° 32 (2020) 1° semestre, pág. 42; disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/56915>.

¹⁹ COOK Y CUSACK, Ob. Cit. pág. 23.

denominadas “estereotipos de género” determinan las relaciones entre las personas y les asignan roles sociales que deben asumir, normalizando y justificando sus actos, como también la de las instituciones. Los estereotipos de género, por lo tanto, cumplen dos funciones: son los pilares sobre los que se construye el paradigma social, y también, aseguran su continuidad a lo largo del tiempo, neutralizando cualquier elemento que lo ponga en cuestión”²⁰

Los estereotipos, en palabras de Arena, pueden ser de dos tipos, a saber, descriptivos cuando persiguen ofrecer información acerca del mundo, es decir, describir un estado de cosas (...) pueden ser evaluados sobre la base de su correspondencia o no con las reales propiedades del grupo al que se refieren²¹. Y, por otra parte, están los normativos, en los que existe una relación de deber ser entre la conducta asociada con los miembros del grupo y el hecho de ser miembro del grupo²². Sin embargo, al ser ambos estereotipos, en términos de Cook y Cusack, son una generalización o preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo o los roles que las personas de tales grupos deben cumplir²³.

Ahora bien, conforme a lo ya señalado, es cierto que como miembros de una sociedad muchas veces razonamos bajo conductas y juicios categóricos estereotipados, los que no pueden calificarse per se cómo negativos (v.gr. todas las mujeres son más organizadas que los hombres). Sin embargo, dicha categorización, al analizar un caso concreto, podría caer en una arbitrariedad al no contemplar todos los antecedentes que se tienen para justificar dicha conclusión (María es más organizada de Pedro). En este mismo sentido, caer en un estereotipo negativo (v.gr. las mujeres con hijos son menos eficientes en el trabajo) resulta incluso de una mayor arbitrariedad, puesto que para ser desvirtuada esta categorización impone una carga probatoria al que quiera destruir el estereotipo (María debe probar que es eficiente).

Lo anteriormente planteado cobra una especial importancia en la labor que debe desempeñar el juez, siendo relevante que éste pueda vislumbrar si en su razonamiento judicial ha utilizado estereotipos con motivo del género, y en especial, estereotipos negativos, puesto que ello podría tener una influencia sustancial tanto en la carga probatoria impuesta a las partes, como en la decisión contenida en la sentencia judicial, debiendo ser los jueces acuciosos en este aspecto, puesto que los estereotipos de género pueden asomarse en toda clase de conflictos jurídicos, ya que éstos son diversos, no distinguiendo estratos sociales, económicos o cualquier otra condición. Por ello, el juez en su razonamiento judicial debe hacer el esfuerzo de distinguir cuáles son los estereotipos que influyen en su razonamiento, para luego en su sentencia, valorar la prueba con un criterio de imparcialidad o de igualdad sustantiva, obteniendo así una respuesta correcta en la decisión judicial, cuestión que analizaremos a continuación.

IV.- Los estereotipos de género y su aspecto normativo

Ha sido un dogma de la clásica doctrina jurídica, el que la ley, en sentido amplio, es

²⁰ GIMENO PRESA, María Concepción, “¿Qué es juzgar con perspectiva de género?”, Editorial Thomson Reuters, Aranzadi, primera edición (2021), pág. 121.

²¹ ARENA, Federico José, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual”. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(1), (2016), pág. 54 y 55; disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100003>

²² ARENA, Federico José, Ob. Cit. pág.55

²³ COOK Y CUSACK, “Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales”, Editorial Profamilia, (2010), págs. 9 y siguientes.

valorativamente neutra, lo que parecería un refuerzo al principio de igualdad ante la ley. En este sentido, se ha simbolizado el ideal de justicia con la diosa griega Temis, que mantiene una equilibrada balanza, mientras permanece con una venda en sus ojos.

Sin embargo, la ley está lejos de ser una norma de un valor neutro, puesto que precisamente el proceso de generación de ley supone la utilización de ciertos estereotipos culturales, sociales y de género que están presente en ello. En este sentido, en el orden de la familia, el legislador ha regulado aspectos que el día de hoy nuestro sistema repugnaría, como los mayorazgos y la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos, lo que supone un estereotipo de clase muy marcado. Por su parte, el Código Civil mantuvo hasta el 11 de septiembre del año 2020, la exigencia de haber transcurrido el plazo de doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad del matrimonio para contraer segundas nupcias, cuestión que fue derogada en la Ley N° 21264, suponiendo una norma legal que discriminada a las mujeres al imponerles un plazo legal inexistente para los hombres. En el mismo sentido, la Ley N° 21367, de fecha 16 de agosto de 2021, derogó como causal de divorcio culposo la conducta homosexual, cuestión que implicaba atentar la intimidad del cónyuge. En materia penal, el adulterio fue castigado hasta el año 1994, norma que suponía una clara estereotipación de género al imponer incluso una sanción diversa a mujeres y a hombres. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional declaró inaplicables por inconstitucionales los cuestionados artículos 13 y 14 de la Ley N°16.441 denominada Ley Pascua, publicada en el año 1996²⁴, que otorgaba atenuantes de responsabilidad penal para el caso de habitantes de pascua respecto a ilícitos sexuales.

Todos los ejemplos anteriores no suponen que nuestra actual legislación ha dejado de ser una norma estereotipada, estando actualmente criticada diversas instituciones en relación a la afectación a la igualdad de género, como es el caso ocurrido con el régimen de sociedad conyugal en el matrimonio, en el que el marido es el jefe de ésta, conforme al artículo 1749 del Código Civil, teniendo serias limitaciones la mujer para administrar los bienes sociales y propios. En materia penal, se ha planteado la derogación del artículo 265 del Código Penal que castiga las relaciones sexuales consentidas entre mayores de catorce y menores de dieciocho años, fundado en una discriminación de género; e incluso la derogación del tipo penal de aborto, fundado en la libertad de la mujer en sus derechos sexuales y reproductivos. Es más, se ha llegado a plantear estereotipos de género en relación a las normas laborales relativas al descanso postnatal parental (artículo 197 bis del código del Trabajo), que establece diferencias entre hombres y mujeres, asumiendo la ley que el cuidado exclusivo de los hijos es del género femenino. En este mismo sentido, se ha entendido el artículo 203 del Código del Trabajo, que obliga a la empresa a tener salas cunas en el trabajo, solo en caso de tener trabajadoras, presumiendo el cuidado exclusivo de las mujeres; siendo también un tema de actual contingencia la igualdad salarial, y paridad en la selección de cargos públicos y de directivos en empresas.

De esta forma, al entender el derecho como una construcción social de normas de conductas, no es posible calificarla como valorativamente neutra, correspondiendo al intérprete ser críticos en su verdadera eficacia, y en si ésta pudiese afectar o no derechos sustanciales, debiendo interpretarse éstas, en el caso concreto, en un sentido sistemático, comprendiendo el conjunto

²⁴ Véase TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, Sentencia Rol 8792-2020, 29 de enero de 2021.

del ordenamiento jurídico, y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

Bajo este respecto, conviene señalar que nuestra actual Constitución Política de la República si bien no consagra de manera explícita el permiso o prohibición de utilizar las herramientas de una interpretación con perspectiva de género en las decisiones judiciales, en virtud del artículo 5 inciso 2, se ha reconocido que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados tanto por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Así, desde ya en nuestra Carta Magna, el artículo 19 número 2, prescribe que “En Chile no hay persona ni grupo privilegiados...Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”; y a su vez, el numeral 3 del mismo artículo indica que “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. De esta manera, desprendiendo de estas normas principios como la imparcialidad e independencia del juzgador y la no discriminación arbitraria, es posible concluir que la utilización de estereotipos en la práctica judicial es contraria a nuestra legislación interna, puesto que, tal como ya se ha señalado, la imparcialidad exige que la aplicación del derecho se lleve a cabo sin ningún sesgo a favor o en contra de algunas de las partes²⁵. Un juez imparcial es el que no permite que sus preferencias o prejuicios personales influyan en el juicio²⁶. En este sentido entonces, malamente podría un juez conocer y resolver un asunto sometido a su conocimiento fundado única y exclusivamente en una idea preconcebida sobre lo ocurrido o lo que debió ocurrir en el caso, como igualmente con la existencia de sentimientos negativos o positivos los que generan comportamientos estereotipados que se pueden manifestar en forma de ayuda a cualquiera de las partes, lo que puede implicar un trato diferenciado injustificado que ha de limitar sus derechos, ya que normaliza y fomenta creencias tradicionales en aspectos de género²⁷, por lo que resulta esencial no afectar el debido proceso como garantía constitucional.

Por su parte, adentrándonos en normas de derecho internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita y ratificada por Chile en 1989, en su recomendación N° 35 del año 2017, estableció que “todos los órganos judiciales tienen que garantizar que los procedimientos judiciales por violencia de género contra la mujer sean imparciales justos y no se vean afectados por estereotipos de género ni por nociones preconcebidas o estereotipadas”. Además, el informe temático sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas se estableció “la obligación de erradicar patrones socioculturales discriminatorios que pueden influir la labor de fiscales, jueces y otros funcionarios judiciales en la judicialización de casos de violencia contra las mujeres; el deber de garantizar que la actuación del sistema de justicia sea imparcial,

²⁵ T. BARTLETT, Katharine, “Objectivity: A Feminist Revisit”, 66 Alabama Law Review, (2014), pág. 376; disponible en: https://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/3457

²⁶ VÁSQUEZ, Carmen. “De la prueba científica a la prueba pericial”. Editorial Marcial Pons, (2015), pág. 167.

²⁷ GIMENO PRESA, María Concepción, Ob. Cit., pág. 32.

independiente, y libre de discriminación”.²⁸

De la misma forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención De Belem Do Para*", ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996, en su artículo 6 refiere que “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. A su vez el artículo 8 indica que, “Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimasen o exacerban la violencia contra la mujer”.²⁹

Asimismo, la Observación General número 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificada por Chile el año 2008, advierte que “los esfuerzos realizados por los Estados parte para superar las barreras actitudinales con respecto a la discapacidad han sido insuficientes. Cabe citar como ejemplo los estereotipos humillantes y duraderos, y el estigma y los prejuicios contra las personas con discapacidad, que son percibidas como una carga para la sociedad. En respuesta a ello, es fundamental que las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, desempeñen una función central en la reforma de las leyes y las políticas”³⁰. En este sentido, además, indica “Esta interpretación de los términos ‘igualdad ante la ley’ e ‘igualdad en virtud de la ley’ está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad”.³¹ Pues bien, a fin de llevar a la práctica dichas observaciones y sólo a modo ejemplar por ser atingente, la Ley N°20.957³² derogó los números 2, 3 y 4 del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, que impedía a las personas ciegas, sordas y mudas ser jueces.

A su vez, ahondando en el derecho a no discriminación, el artículo 7 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Chile el 20 de octubre de 1971, dispone que “Los Estados partes se comprometen a tomar

²⁸ CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007.

²⁹ DECRETO N° 1640, Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención De Belem Do Para*", disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=127037>

³⁰ NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS, Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, 2018, pág. 1.

³¹ NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS, Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, 2018, pág. 4.

³² LEY N° 20.957, Art. único N° 1, D.O. 29.10.2016

medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial(...)"³³; cuestión que reitera el Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2018, que en el artículo 31, señala que, "Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos".

De esta forma, teniendo presente el conjunto del ordenamiento jurídico, no cabe dudas que una interpretación de la norma jurídica conforme a la perspectiva de género resulta fundamental para garantizar la no discriminación entre las personas sujetos de derecho, no pudiendo ignorarse el cumplimiento del derecho vigente. En este sentido, fue el Comité CEDAW dentro de sus observaciones al Estado de Chile en el séptimo informe periódico, que señaló en su Recomendación N°1433 su preocupación por los obstáculos institucionales, procedimentales y prácticos que afrontan las mujeres para acceder a la justicia, tales como: a) Los estereotipos discriminatorios, la parcialidad judicial y los escasos conocimientos sobre los derechos de la mujer entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía (...) ³⁴.

En el mismo orden de ideas, incluso cobra especial importancia no solo que la interpretación de la norma se realice con una perspectiva de género, sino que incluso su aplicación, con el fin de eliminar barreras de acceso a la justicia, estando sujetos todos los órganos del Estado, conforme al artículo 6 de la actual Carta Fundamental, a someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En tal punto, valga recordar que el caso Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, responsabilizó al Estado de México por haber incumplido el deber de investigar las desapariciones de las víctimas, debido al comportamiento estereotipado de las autoridades policiales y judiciales encargadas de la investigación, considerando que la inacción debida a estas causas había constituido un atentado contra la vida, la integridad y la libertad de las víctimas, asumiendo que las mujeres se habían ido con sus novios o se habían dedicado a la prostitución o simplemente se habían ido de la ciudad ³⁵.

Conforme a lo anterior, concluyendo la existencia de un deber de los órganos judiciales en orden a garantizar que los procedimientos judiciales no se vean afectados por estereotipos de género, abordaremos en este ensayo tal obligación en relación dos aspectos que influyen en la práctica judicial, como son, la decisión judicial contenida en la sentencia judicial y la eliminación de barreras de acceso a la justicia a la mujer.

V.- Los estereotipos de género y la decisión judicial

La sentencia judicial sin una debida fundamentación se torna en una decisión vacía. Siguiendo a la Daniela Accatino, "la motivación pública de las sentencias adquiere el sentido de expresar

³³ DECRETO N° 747, 26 de octubre de 1971, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=400589>

³⁴ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Observaciones finales a séptimo informe periódico del Estado de Chile, 9 de marzo de 2018.

³⁵ Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "González (Campo Algodonero) VS. México.

un compromiso con las razones generales que fundan una decisión particular y cumple una función instrumental a la certeza y la previsibilidad del derecho, valores ligados a la tutela de la autonomía individual y característicos de la cultura política y jurídica de la modernidad”³⁶. De esta forma, la fundamentación supone un actuar racional del juzgador, en relación a una decisión acorde a la prueba rendida y el derecho aplicable, esperando el justiciable que se den razones de su decisión, correspondiendo derechamente la motivación a una expresión del debido proceso.

Por ello “la metodología para juzgar con perspectiva de género establece que se debe ‘cuestionar los hechos’ desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocada por condiciones de sexo o género (...) puede entenderse como una operación más amplia que involucra, a su vez, una serie de operaciones: a) clarificar y precisar el punto de vista con el que se analizarán los hechos; b) identificar y tener en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos y c) hacer una reconstrucción adecuada, completa y detallada de los hechos del caso”³⁷.

En este sentido, cobra especial relevancia el sistema de valoración probatorio establecido por el legislador, puesto que las decisiones judiciales no se basan en una íntima convicción del juzgador, contemplando los sistemas establecidos por el legislador en los tribunales reformados el sistema de valoración conforme a la sana crítica, el que, si bien otorga libertad al juez para ponderar los medios de prueba, establece una serie de parámetros a los que el juzgador debe sujetarse.

Así, en materia laboral el artículo 456 del Código del Trabajo indica que “el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”. A su vez la Ley N° 19.968 que regula los tribunales de familia, en su artículo 32 indica que “Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo”. Finalmente, el artículo 297 del Código Procesal Penal refiere al respecto *Valoración de la prueba*. “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. Por su parte, nuestro actual Código de Procedimiento Civil contempla el sistema de prueba legal o tasada, siendo el legislador quien le da valor probatorio a los diversos medios de prueba, debiéndose señalar que las presunciones judiciales, pueden constituir plena prueba cuando tengan caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento, conforme a lo

³⁶ ACCATINO, Daniela. “La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?”. Rev. derecho (Valdivia) v.15 n.2 Valdivia dic. 2003

³⁷ GAMA LEYVA, Raymundo, “La perspectiva de género en el análisis de los hechos”; en CARBONELL BELLLOLIO, Flavia, VALENZUELA SALDÍAS, Jonatan, “Fundamentos filosóficos del derecho procesal”, Editorial lo Blanch, (2021), pág. 178.

dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, siendo un elemento relevante al momento de adquirir convicción por parte del juzgador. Sin perjuicio de lo anterior, valga la pena señalar que en materia civil la ley procesal, a diferencia de los sistemas reformados con libertad probatoria, contempla la institución de las tachas, estableciendo inhabilidades para declarar de ciertos testigos, cuestión que también podría resultar en una afectación al acceso a la justicia en relación a la prueba a rendir en juicio, respecto de ciertas materias que actualmente conocen los juzgados civiles (v.gr. declaración de familiares en juicios sobre derechos de daños, acciones reivindicatorias y posesorias entre familiares, materias sucesorias, entre otras).

Ahora bien, y como se ha señalado en el capítulo anterior, el ordenamiento jurídico impone un deber, en cada materia, para que el juez valore de manera libre, pero motivada, la prueba rendida, desprendiéndose de ideas preconcebidas de los hechos o personas que en ellos interviene, proscribiendo las decisiones fundadas en sesgos, estereotipos o prejuicios. En este sentido, tal aserto en materia procesal penal se aprecia en el artículo 340 del Código Procesal Penal en cuanto a la convicción que debe tener el tribunal, esto es, “más allá de toda duda razonable de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”. Como igualmente, los requisitos de la sentencia regulado en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, a saber, “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, ello en relación con los motivos absolutos de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”

Referido lo anterior, es del caso señalar que la determinación de estereotipos de género, en el caso concreto, resulta ser un tema complejo, ya que éstos podrían filtrarse en la confección de hipótesis fácticas al inferirse máximas de la experiencia que no son tal (v.gr. las buenas madres son las que están con sus hijos renunciando al trabajo formal), dejando de lado la prueba rendida en el juicio y, su contexto, pudiendo incurrir la decisión en yerros insoslayables. Así, hay que tener presente “(..)la dificultad que supone la determinación del grado de consenso que las máximas de la experiencia tengan en una sociedad, el cual no puede dar garantías en sí mismas de su veracidad, más aún en sociedades que cada día tienden a la multiculturalidad y, por lo tanto a la diferenciación de la cultura (...) El conocimiento basado en la experiencia también conlleva el riesgo de ser una mezcla de conocimientos científicos, empíricos, creencias, estereotipos, refranes populares, etc., por ello es necesario analizar enmascarar de dónde provienen con el fin de evitar que se intente enmascarar un juicio de valor a través de una proposición empírica o máxima de la experiencia”³⁸

Así, corresponde a una cuestión casuística el determinar en qué casos nos encontremos ante un

³⁸ OYARZÚN RIQUELME, Felipe, “Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba” págs.184 y 185; en EZURMENDIA, Jesús (director), “Proceso, prueba y epistemología” Ensayos sobre derecho probatorio, Editorial Tirant Lo Blanch, (2021).

estereotipo de género, ya sea uno promovido incluso por un interviniente en sus alegaciones o que se presenten en un razonamiento judicial, debiendo atenderse para ello a diversos factores sociales y culturales (los estereotipos podrían diferir en determinadas culturas como los pueblos indígenas), que incluso varían caso a caso, y que pueden desprenderse con menor o mayor facilidad conforme las juezas y jueces se ven enfrentados continuamente a estos estereotipos, e incluso, cuando la propia sociedad avanza (v.gr. un piropo o cortejo público hace no pocos años era socialmente aceptado). En este sentido, a lo largo de estas jornadas de reflexión hemos podido analizar sentencias que podrían resultar relevantes para el estudio respecto a esta temática, pudiendo ser una herramienta útil para comprender donde se filtran o se interceptan los estereotipos en la fundamentación. Para tales efectos, hacemos mención a los siguientes casos:

Rol	Materia	Estereotipo	Otros aspectos relevantes
1193-2003 Corte Suprema (Caso Atala)	Familia- Cuidado Personal	- Uso de estereotipos de género en relación a condición sexual de la madre.	Se analiza, asimismo, eventual sesgo normativo del antiguo 225 del Código Civil (en perjuicio del padre)
65-2014 TOP Puerto Varas	Penal- Juicio oral delito de violación	- Uso de estereotipos de género en relación a conducta anterior, coetánea y posterior de víctima extranjera respecto a delito de carácter sexual. - Estereotipo de “buena víctima”.	Se analiza, además, la figura del consentimiento en delitos de carácter sexual, y las pericias psiquiátricas y psicológicas desde una perspectiva de género en su elaboración.
RIT Reservado Juzgado de Familia Los Ángeles	Familia- Medida de protección.	Uso de estereotipos de género en relación al concepto de “buena madre”	Se analizan, asimismo, los procedimientos quirúrgicos en relación a los derechos de identidad legal y social.
Rol 44150- 2020 Corte Suprema	Civil- Indemnización falta de servicio	Uso de estereotipos en mecanismos de planificación familiar.	Se trata, además, el consentimiento informado. Además, es relevante el criterio de normalidad (asociado al género) para efectos de fijar montos indemnizatorios.

Sentencia 2 de noviembre 2021 CIDH. Caso Manuela y otros vs El Salvador	Penal- condena por delito de aborto	- Uso de estereotipos que violentan la presunción de inocencia.	- Se analiza la necesidad del uso de perspectiva de género en otras instituciones (investigación fiscal y labor de la defensa). - Se analiza la proporcionalidad de las penas, en relación al género.
Sentencia RIT 648-2021. Corte Apelaciones Antofagasta	Penal- legítima defensa (eximente incompleta)	- Análisis del presupuesto de agresión ilegítima en la eximente de legítima defensa. Una defensa con perspectiva de género.	Análisis de la violencia en contra de la mujer, y su incidencia en los presupuestos de la legítima defensa.
Sentencia RIT 4-2006. TOP. Punta Arenas	Penal- legítima defensa (condena)	Análisis del presupuesto de agresión ilegítima en la eximente de legítima defensa.	Se realiza una comparación con sentencia anterior, considerando la evolución jurisprudencial en relación a la perspectiva de género.
Sentencia 101-2005 TOP Temuco	Penal- condena violación	Uso de estereotipos en la defensa judicial. (imputado perteneciente a comunidad indígena)	Adicionalmente se analiza uso de estereotipo en atenuante de irreprochable conducta anterior toda vez que el padre estuvo al cuidado de hijos (tribunal concede atenuante).
Sentencia Rol 89-2019 TOP Temuco	Penal- Condena violencia intrafamiliar	Análisis del caso desde una perspectiva de género. La violencia doméstica.	Se analiza asimetría de poder.
RIT Reservado. Juzgado de Familia de Concepción	Familia- Cuidado Personal	Uso de estereotipos en máximas de experiencia en razón de la localidad en que se vive (Chiloé), en relación al estereotipo de buena madre	Se analiza la elaboración de máximas de experiencia en relación a la prueba rendida en juicio.

De esta forma, las sentencias referidas, y analizadas en estas jornadas, fueron relevantes para tener un conocimiento práctico de la utilización de la perspectiva de género en el razonamiento judicial, evitando así caer en estereotipos que podrían resultar al día de hoy fácilmente

verificables (v.gr. una madre homosexual carece de habilidades parentales para cuidar a sus hijos; la mujer consciente las relaciones sexuales si no las denuncia oportunamente; la buena madre es quien cuida a sus hijos de forma culturalmente tradicional y dentro de los radios urbanos), pero hay otros más sofisticados o complejos de aprehender (la mujer debe repeler la violencia patriarcal de forma actual e inminente).

En este mismo sentido, resulta relevante considerar, además, la existencia de estereotipos combinados, donde el buen uso de la perspectiva de género podría evitar caer en afectaciones de derechos hacia las víctimas. Así, conviene hacer presente, en materia penal, la discusión surgida en torno procedencia de acuerdos reparatorios en materia penal donde se encuentren involucradas personas de la etnia indígena. Sobre ello, el artículo 19 de la Ley 20.066 estableció la improcedencia de los acuerdos reparatorios en los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, planteándose por la Defensoría del pueblo mapuche la aplicación de dicha salida alternativa cuando el acuerdo reparatorio ha sido alcanzado respetando las normas mapuches, por aplicación de los artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT³⁹, considerando los roles ejercidos por el werken o lonko dentro de su propia comunidad, encontrándose la de procurar la solución de casos de violencia intrafamiliar mediante la composición del conflicto. En base a esta discusión, se podría mal entender la aplicación de dicha normativa a favor de eliminar un sesgo relacionado con la identidad cultural de una etnia, en desmedro de la víctima, pudiendo repugnar ello con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención De Belem Do Para*", razón por lo que en este caso debiera tenderse a la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, considerando además que el consentimiento recae sobre una mujer víctima de violencia, que pudiese encontrarse atrapada en el círculo de violencia y que podría estar viciado.

Por su parte, en materia penal, es relevante la confección del concepto estereotipado de “buena víctima”, pudiendo el tribunal recaer en arbitrariedades al prejuzgar la vida de las denunciadas, por ejemplo, casos en que la víctima llevaba una vida licenciosa, frívola y adocenada. Cliente habitual de las discotecas de su pueblo. Y, que, en la madrugada en que ocurrieron los hechos, venía de bailar con amigos, pese a tener vida de pareja –señaló incluso que pensaba casarse en septiembre– y un niño de tres años. *En esas circunstancias se encontró con (...) el acusado, con quien abordó un taxi que los llevo a la casa del victimario –donde ella supo por él que no había nadie más– y en el trayecto se besaban y acariciaban. Se la representa, en otras palabras, como una casquivana*⁴⁰ Argumentación que exige a la víctima tener una determinada condición para ser sujeto pasivo de un delito en particular, cuando el legislador jamás ha hecho distinción alguno más allá del rango etario de ésta para determinar el bien jurídico afectado, por lo que concurriendo las circunstancias establecidas en el artículo 361 del Código Penal, se configura el tipo penal, desatendiendo la “calidad de vida” llevaba ésta, por cuando aquella jamás podría justificar la comisión del ilícito, menos aún mermar la responsabilidad penal del imputado, no procediendo en este tipo de casos “la exposición imprudente al riesgo” como parece entenderlo la sentencia. Incluso se ha podido observar aspectos que han generado discriminación de género en las decisiones judiciales (...), como tanto respecto de la recolección adecuada de la prueba (falta de exhaustividad y traslado a la víctima del deber de investigar), como respecto de la

³⁹ ARENA, Federico José, Ob. Cit. pág. 20.

⁴⁰ TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, RUC N° 0300133869-1, 29 de agosto de 2004, considerando quinto.

evaluación del propio testimonio de la víctima. En un caso particular y a pesar de que la víctima había solicitado no encontrarse frente a frente con el victimario, el Tribunal oral interviniente valoró negativamente la actitud de la víctima con el acusado (...) ⁴¹”.

Finalmente, es dable concluir que el razonamiento con perspectiva de género es una herramienta de relevancia en la formación de la convicción judicial, ya que pretende que el razonamiento sea claro, sin sesgos o prejuicios que pudiese tener el juzgador, cuestión que requiere un esfuerzo intelectual en averiguar si las convicciones que se poseen han nacido o no de un prejuigamiento, dándole una mayor preponderancia a la prueba rendida en el juicio, más que a esas ideas que la propia cultura y sociedad ha impuesto sin darle un mayor cuestionamiento. Por ello, esta labor no queda exclusivamente arraigada en los jueces, sino que debe irradiar a todos los actores del sistema jurídico, siendo uno de los desafíos actuales del sistema judicial el vencer estereotipos de género relacionados con el acceso a la justicia, cuestión que se abordará en el siguiente capítulo.

VI.- Estereotipos de género y acceso a la justicia

El acceso a la justicia es uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25 y además en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se desprende normativamente del artículo 19, numeral 3°, inciso 1°, de la Constitución Política de la República que garantiza a todas las personas "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", en su faz sustantiva supone un *derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho* ⁴².

A su vez el acceso a la jurisdicción o a la justicia se ha definido jurisprudencialmente como el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, [...] es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho a toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente ⁴³. Este derecho, en definitiva, se fundamenta en el carácter prohibitivo de la autotutela, razón por cual el Estado está llamado a garantizar este acceso a la justicia, máxime en materia penal, cuando el constituyente, en el artículo 83 de la Constitución Política de República, ha decidido entregar la investigación de los hechos constitutivos de delito a un organismo estatal autónomo de manera exclusiva.

⁴¹ ARENA, Federico José, “Responsabilidad por sesgos implícitos y decisión judicial”, pág. 48; en CARBONELL BELLOLIO, Flavia, VALENZUELA SALDÍAS, Jonatan, “Fundamentos filosóficos del derecho procesal”, Editorial lo Blanch, (2021).

⁴² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, Rol N° 815, 19 de agosto de 2008, considerando décimo.

⁴³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, Rol N° 1470, 27 de octubre de 2009, considerando noveno.

Pues bien, a fin de hacer carne el derecho antes expuesto el Poder Judicial ha incluido este elemento como uno de los ejes de su plan estratégico 2015-2020, lo que se ha traducido en diversas acciones, incluso anteriores a aquel, a las cuales haremos referencia a continuación, sin perjuicio de centrarnos en la de eliminar las barreras de acceso a la justicia de mujeres:

A.- Eliminación y/o disminución de brechas en relación a la distancia física con los tribunales: Uno de los aspectos a considerar por el Poder Judicial son el determinar acciones concretas con el fin de disminuir brechas de acceso a la justicia con motivo de la distancia. En este sentido, si bien con ocasión de la pandemia por el virus COVID-19, ha aumentado un acceso a los tribunales a través de medios tecnológicos, tales como audiencias remotas, remisión de los links a los correos electrónicos, notificación de códigos QR para la conexión a audiencias, la publicación en la página de internet de la información de cada tribunal, las brechas digitales en nuestro país aún son altas, lo que se acrecienta en sectores rurales donde incluso el acceso a internet es escaso.

Con el fin de trabajar en este aspecto, destacamos los siguientes hitos:

- **Módulo de atención al Público en zonas rurales alejadas de la ciudad:** Creado a propuesta del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, Región de la Araucanía, ya el año 2013, que buscaba poder revisar las causas virtualmente a través del portal web del Poder Judicial, en el mismo sector en que viven, ha permitido acercar la información, de los procesos a través de internet y evitar así las dificultades de desplazamiento desde las localidades rurales a la ciudad donde se encuentra emplazado el tribunal⁴⁴.

- **Bus de la justicia:** Creado en marzo de 2015, y que consistía en dos minibuses, que cuentan con dos asistentes y un conductor y que están especialmente acondicionados con pantallas de televisión, folletería y globos, recorren de lunes a sábado, de 9:00 a las 14:00 horas, las distintas comunas periféricas de la capital, entregando información, orientación y servicios judiciales, que no requieran la presencia de abogado, en ferias libres, municipios y juntas de vecinos.⁴⁵ Este bus si bien dejó de funcionar en la pandemia renovó sus recorridos durante el 2022.

- **Proyecto conecta pjud:** Herramienta informática creada en julio de 2020, y reactiva a la pandemia que buscó suplir la falta de presencialidad e interacción directa con el usuario, y que, mejorando la mera atención telefónica, se orientó en otorgar una plataforma informática que les permitiera a los usuarios mantener un contacto directo -a través de internet- con los funcionarios y de esta manera otorgar un servicio de calidad con la información que cada persona necesite.

Sobre ello, precisamente, es un hecho cierto que muchas mujeres, que se dedican a labores propias del hogar, y a los cuidados de hijos pequeños, se han visto impedidas de acceder presencialmente a las dependencias de los tribunales, debiendo el sistema judicial acercarse a ellas a través de estas modalidades para tener un mayor acceso a la atención judicial.

Valga la pena mencionar que las brechas de género en relación con la distancia, y específicamente, respecto a las personas que viven en sectores rurales, tiene una consecuencia negativa en el orden procesal, cual es el disponer la notificación de las resoluciones judiciales por el estado diario (artículo 53 del Código de Procedimiento Civil y artículo 26 del Código Procesal Penal). Estas normas parten del prejuicio errado de que toda persona tiene o puede

⁴⁴ Compendio de encuentro de buenas prácticas de atención a usuarios, 2013, pág. 7.

⁴⁵ <http://www.poderjudicialparatodos.cl/poder-judicial-lanza-buses-de-la-justicia-que-recorren-chile/>

designar un domicilio urbano y que, si no lo hace, es simplemente porque no desea hacerlo, sancionándolo al respecto, no obstante, olvida que en gran parte de Chile existen muchas comunas rurales, cuyo radio urbano es ínfimo, por lo que la mayoría de sus habitantes tendrá domicilio en el sector rural, no pudiendo esperar que todas ellas puedan designar uno en la ciudad. Tales antecedentes, que no fueron previstos por el legislador al momento de la creación de la norma, debiesen ser considerados por los jueces a fin de evitar la indefensión del interviniente, sin perjuicio que tal carga procesal podría aumentar el desinterés en iniciar acciones judiciales por parte de mujeres que viven en sectores rurales. En este sentido, el juez ha de tener un rol activo en el proceso, basado en la necesidad de acabar con el desequilibrio que admiten algunas relaciones jurídico materiales, donde el límite a la desigualdad está la indefensión procesal, en que una de las partes mantiene y que afecta el real ejercicio de contradicción⁴⁶.

Acorde lo anterior, en “el capítulo sobre derechos humanos de las mujeres del ‘Informe Anual de Derechos Humanos del 2018. Diligencia debida: femicidio, archivo provisional y decisión de no perseverar en los casos de lesiones por violencia intrafamiliar’ se realizó un estudio de las carpetas investigativas del Ministerio Público- podríamos decir que fue un ejercicio de desnudamiento frente a terceros- de causas archivadas provisionalmente o que se terminaron por una decisión de no perseverar entre 2012-2016. Además, se revisaron 48 fallos de femicidio dictados en 2017 y se realizaron entrevistas a 3 fiscales especializados (...). En el caso de las carpetas investigadas se tomó una muestra probabilística aleatoria de 422 seleccionadas por el Ministerio Público solo en causas de lesiones bajo Ley N° 20.066, es decir, violencia intrafamiliar y allí solo las que involucraban a las parejas íntimas por lo cual nos quedamos con 235 causas, es decir, un 55% de las denunciadas mujeres”⁴⁷.

En la presente estadística además de explicar latamente las características de la forma en que se cometen estos tipos de ilícitos, lo que ya excede el contenido de este ensayo, pero en lo que nos interesa se puede sostener que “La eficacia de la ley presupone una buena implementación o puesta en práctica. El estudio mostró la imposibilidad de notificar a los imputados de los procesos respecto de los cuales se investiga: de 235 carpetas, el 83,4% no fue habido. Esto significa que solo un 16,6% es posible continuar con el procedimiento. De aquellos que son notificados- cerca de la mitad- 20 fueron detenidos, pues en la mayoría estaban en situación de flagrancia. Se observan rutinas de trabajo sin una búsqueda inteligente de parte de Carabineros, no cumpliendo un actuar diligente para asegurar la comparecencia del denunciado a audiencia y transcurrido un tiempo, se envía un informe escueto de que fue infructuosa su notificación por lo que irremediamente se cierra el proceso. Sobre ello, en literatura se habla bastante de la conducta ambivalente de la víctima, donde una ofendida por este tipo de delitos se demora aproximadamente siete años en denunciar, por lo que es normal la retractación dentro de lo cual se encuentra los procesos de cambio de la versión de los hechos, cambiar el tenor de la denuncia y que no acude a las citaciones de la fiscalía, del Servicio Médico Legal en el caso que se requiera su constatación de lesiones o a las citaciones del tribunal, lo que es un desistimiento

⁴⁶ HUNTER AMPUERO, Iván “*Rol del juez, prueba y proceso*”, Ediciones DER, primera edición (2020), págs. 672 y 675.

⁴⁷ CASAS BECERRA, Lidia, “*A un año de la aprobación de la Ley N° 21.212, conocida como Ley Gabriela. La pregunta que guía la presentación: ¿es sólo una cuestión de ley?*”, pág. 10; en SCHEECHLER CORONA, Christian (editor), “*El delito de femicidio en la legislación chilena*” Ediciones DER, (2021).

implícito. Una cuestión muy instalada es que las mujeres no perseveran en los procesos en contra sus parejas. Las motivaciones para no seguir adelante son muy variadas y no responden a la idea preconcebida de que las víctimas reanudan su relación con sus victimarios. Un primer grupo responde al modelo que expresa que ‘ha perdonado a su agresor’ que el agresor ‘le ha prometido que cambiará’, ‘que ha reanudado la relación porque quiere a su pareja’ que ‘es el padre de sus hijos’ grupo que consiste en el 16% de sus casos.

Estas víctimas no cambian la versión de los hechos quieren darle otra oportunidad y no desean llegar un juzgamiento. Las mujeres no solo están dispuestas a darle una oportunidad a la relación, sino que tampoco desean que la investigación signifique que el imputado vaya a la cárcel o que de alguna forma salga dañado o también refieren el efecto que tiene la persecución penal en los hijos.

Existe otro grupo en que la denunciante expresa que no desea continuar porque finalmente se ha separado o divorciado, no ha vuelto a tener más contacto con su expareja y no ha recibido nuevas agresiones, el proceso propiamente tal ha surtido efecto, por lo cual no tiene interés en seguir adelante.

En un tercer grupo, la decisión de no perseverar en la denuncia corresponde a una actuación estratégica de la víctima respecto de su futuro y el de sus hijos. Una mujer reconoce que desea postular a vivienda propia, pero no ha logrado ahorrar, y ello sería más difícil si el imputado es detenido, ya que no aporta económicamente. Señala que no quiere que imputado esté en prisión porque no podrá pagar la pensión de alimentos y dar apoyo económico para los hijos. Expresa que solo desea que el imputado la deje tranquila.

Hay otras en que su decisión de desistirse está asociada con la insatisfacción con el sistema judicial. Sienten que ocupan tiempo, dinero y no llegan a buenos resultados. Hay registros en las carpetas en que las mujeres señalan que ‘se aburrieron’ o que no tienen tiempo acudiendo a las citaciones de las audiencias. Este grupo de casos corresponde cerca del 15%”⁴⁸

B.- Eliminación y/o disminución de brechas en relación a la atención del usuario.

Centrando este aspecto en relación con las brechas de género, resulta fundamental el trato que presten los diversos intervinientes y funcionarios del poder judicial a las mujeres cuando procure acceder a la justicia. En este sentido, al ser atendida deficientemente, ante solicitudes de recepción de denuncia u orientación en temas familiares, es claro que su percepción ante la justicia disminuirá. Para trabajar en estos aspectos destacamos las siguientes ideas:

- **Política de atención de usuarios:** Creada en mayo de 2018, por el subcomité de atención de usuarios, que parte de la base que un real acceso a la justicia supone que la justicia sea abierta por igual a todos, sin barreras discriminatorias de ningún tipo –ya sean económicas, culturales, ideológicas, religiosas, étnicas, de ubicación geográfica, o incluso lingüísticas⁴⁹. En esta línea, Chile ha adscrito a las mencionadas **Reglas de Brasilia** sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad de la Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2008, en las que se estipula -dentro de otros aspectos- el derecho a gozar de un intérprete, o el

⁴⁸ Ob. Cit. págs. 11-13.

⁴⁹ RAMOS, M., “*Algunas consideraciones teóricas y prácticas sobre el acceso a la justicia*”. [En] Ahrens, H. et al. “*El acceso a la justicia en América Latina: Retos y Desafíos*”. Universidad para la Paz, Costa Rica, 2015, pág 57.

aseguramiento de condiciones territoriales o geográficas particulares diferenciadas según la vulnerabilidad correspondiente⁵⁰.

- **Sub comité de Atención de Usuarios:** Con el propósito de contribuir a optimizar las condiciones de los tribunales de justicia, en 2015 se conformó un nuevo Sub comité de Atención de Usuarios del Poder Judicial, liderado en sus inicios por el ministro de la Corte Suprema, Carlos Cerda (ahora jubilado) y representantes de las distintas direcciones, asociaciones gremiales y representantes de la CAPJ.⁵¹

- **Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no discriminación:** Es una oficina de carácter estratégico creada por el Pleno de la Corte Suprema a través del AD-566-2016, implementada a partir del mes de julio del año 2017, cuyo principal objetivo es, entre otros, Impulsar el desarrollo de políticas y acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia⁵².

- **Protocolo de acceso a la justicia para grupos vulnerables:** Creado en el año 2016, cuyo coordinador fue el ministro de la Excelentísima Corte Suprema Lamberto Cisternas el que, en concordancia con el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad que surgió en la Cumbre Judicial Iberoamericana, incluye a 5 grupos de personas vulnerables, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, personas migrantes y sujetas a protección internacional, personas pueblos y comunidades indígenas, mujeres víctimas de violencia de género, el que busca mediante la herramienta de control de convencionalidad, otorgar un acceso a la justicia real y libre de toda discriminación.

- Finalmente, también corresponde dar cuenta de acciones en relación a la eliminación de brechas en relación a personas con capacidades diferentes, como es el **Mesón de atención al Público inclusivo**, estableciendo el Poder Judicial medidas para asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, como la mejora en la infraestructura, generación de políticas y capacitaciones, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios contenidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley N°20.422.⁵³, y el **Servicio de Traducción en Línea para Tribunales de Justicia**, iniciativa que busca promover la inclusión de personas con discapacidad auditiva, extranjeros (migrantes) y pueblos originarios en los procesos judiciales, tales como, audiencias o trámites más simples, solicitud de información y orientación en los mesones de atención de público de tribunales, mediante la implementación de una plataforma tecnológica de comunicación accesible, que considera un servicio de intérpretes en lenguaje de señas, idiomas extranjeros (inglés) y/o lenguas originarias (mapudungun), que estuvo disponible para el uso de usuarios, jueces y funcionarios en los tribunales que formaron parte del piloto en las jurisdicciones de Concepción, Temuco y Santiago.⁵⁴ Hoy dicho piloto se transformó en parte de las prestaciones estables que otorga el Poder Judicial a todos los usuarios, programa que fue visionario respecto del aumento de la migración en los años venideros.

⁵⁰ Política de Atención de Usuarios, 2018, pág. 135.

⁵¹ Reporte de sostenibilidad del Poder Judicial, pág. 65, 2017 <https://www.pjud.cl/docs/download/168>

⁵² <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/secretaria-tecnica-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion/quienes-somos>

⁵³ https://www.senadis.gob.cl/sala_prensa/d/noticias/3699/pag/669/1265/sobre_el_ii_estudio_nacional_de_la_discapacidad

⁵⁴ Reporte de sostenibilidad del Poder Judicial, pág. 60, 2017 <https://www.pjud.cl/docs/download/168>

De esta forma, resulta fundamental no solo que las personas tengan un fácil acceso a los órganos asociados a la justicia, sino que también este sea realizado de buena forma, evitando, en el caso de las mujeres una sobre victimización. Así, la excesiva formalidad que se puedan imponer a los usuarios para acceder a la justicia puede tornar en una respuesta insatisfactoria. En este sentido, las mujeres víctimas de violencia de género no debiesen ser objeto de cuestionamientos en su primera denuncia por parte de personal policial (es recordado el caso de una mujer que solicitó ayuda de Carabineros en la unidad policial por ser objeto de violencia intrafamiliar, siendo detenida por incumplir las normas sanitarias en pandemia⁵⁵); o incluso de re victimización, como el otorgar albergue o refugio en Casas de Acogida, no decretando medidas cautelares de abandono del hogar común o prohibición de acercarse al domicilio al agresor, garantizando a pesar de su condición de refugio sus otros derechos fundamentales sin discriminación⁵⁶.

C.- Eliminación y/o disminución de brechas en relación a la comprensión del lenguaje

jurídico: No solo para las mujeres, sino que para la mayoría de las personas que acceden a la justicia, el lenguaje jurídico se ha tornado en extremo técnico y falta de comprensión, volviéndose cada vez más lejana la labor de los tribunales de justicia y la decisión que adoptan, en especial, para grupos vulnerables. Para ello destacamos la **Comisión de Lenguaje Claro y Sencillo**, que se originó desde el año 2015, cuyo objetivo general ha sido el promover al interior del organismo el uso de lenguaje sencillo, a fin de democratizar la información contenida en las resoluciones judiciales. La Comisión es presidida por un ministro de la Corte Suprema y es una instancia de trabajo participativa y multidisciplinaria, integrada por periodistas, ingenieros, abogados y filólogos, así como representantes de diversos estamentos, dentro de los cuales se encuentran ministros, jueces y funcionarios.⁵⁷

Así, destacamos esta propuesta, ya que la percepción de las personas respecto a la justicia ha sido deficiente, siendo un trabajo fundamental el lograr que la población comprenda la labor judicial no solo de las sentencias judiciales, sino que de las crípticas resoluciones judiciales (v.gr. estese al mérito de autos). Lo anterior, también está aparejado con evitar una tramitación mecánica que tienda a resolver sin atender al caso concreto, y en este mismo orden de ideas, en dejar de lado las audiencias en extremo formales donde los intervinientes no comprenden qué está ocurriendo. Siguiendo a Alda Facio, en cuanto al lenguaje del derecho, “el discurso del derecho es entonces una forma de hablar, pensar y actuar sobre las mujeres, los hombres y las relaciones entre ambos”⁵⁸

El Poder Judicial, como brazo del Estado, no debe estar ajeno de realizar esfuerzos para garantizar el acceso a la justicia, puesto que es una antesala para el ejercicio pleno de los derechos que la Constitución le otorga a todos los habitantes de la República. Así, las brechas de exclusión no son solo en el ámbito normativo, sino que también de implementación. Por ello, es una problemática vigente el lograr disminuir las barreras de entrada a la justicia a las

⁵⁵<https://www.latercera.com/nacional/noticia/fiscalia-de-ohiggins-investiga-caso-de-presunta-violacion-de-mujer-que-fue-detenido-por-no-respetar-toque-de-queda-cuando-concurrio-a-hacer-la-denuncia/6H5XOS5MXBEIDJESBHEHRDOJ2I/>

⁵⁶ Véase TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, “*Femicidio, Feminicidio*”, Editorial Didot, primera edición, pág. 14.

⁵⁷ Reporte de sostenibilidad del Poder Judicial, pág. 59, 2017 <https://www.pjud.cl/docs/download/168>

⁵⁸ FACIO ALDA. “*Con los lentes del género se ve otra justicia*”, pág. 100.

personas que requieren la intervención judicial, y en particular, a las mujeres como se ha centrado en este trabajo. En tal aspecto, los mecanismos de tutela antidiscriminatoria en muchos países son insuficientes y los gobiernos se niegan a modificarlos porque los consideran aceptables, lo que lleva a que en sus ordenamientos jurídicos se reproduzcan tales estereotipos, los que repercuten en los procesos judiciales, obstaculizan su acceso a la justicia y dilatan excesivamente su duración⁵⁹, problemática que en nuestro país debe ser visibilizada y corregida adecuadamente.

VI.- Conclusiones

El derecho es un sistema orgánico caracterizado por su dinamismo, en constante evolución, siendo necesario comprender que las normas jurídicas requieren una revisión crítica permanente con el fin de lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Así, las concepciones tradicionales del derecho han resultado infructuosas en relevar las reales necesidades de las mujeres dentro de la vida en sociedad.

En este sentido, si bien es cierto que es fundamental la labor del legislador en la creación y adaptación de las leyes que excluyan las necesidades del género, como también de la doctrina en vislumbrar aquello, el trabajo del Poder Judicial resulta de suma importancia, tanto respecto a la labor que desempeñan las juezas y jueces en las decisiones judiciales con el objeto de distinguir en su razonamiento conductas patriarcalmente estereotipadas, como también a la labor institucional desplegada en torno a velar por el efectivo acceso a la justicia de las mujeres y grupos vulnerables.

Así, en cuanto al razonamiento judicial, los sesgos de género que se puedan filtrar en una sentencia judicial, en especial los de orden negativo, podrían importar una decisión incorrecta en el caso concreto, cuestión que afectaría no solo la efectiva asignación de consecuencias jurídicas, sino que la legitimidad que el pueblo le ha otorgado a los tribunales de justicia. Dicha labor, ya de por sí compleja, se torna aún más, en los casos en que surgen sesgos combinados, como minorías sexuales, pueblos indígenas u otros.

Por ello, abordar el fenómeno de los sesgos de género por parte del Poder Judicial, por la vía institucional, a través de la creación de Comisiones o por medio de la dictación de Políticas y/o Sugerencias, podría ser un mecanismo idóneo para ir cambiando los paradigmas culturalmente arraigados, pudiendo ser ello, además, un claro método para abordar la problemática relacionada con la confianza de la ciudadanía con las instituciones judiciales, cuestión que ya se ha propuesto en cumplimiento a la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto en relación al compromiso de Justicia Abierta en el Poder Judicial.

Las teorías de género llegaron a repensar los cimientos del derecho, comprendiendo éste como un fenómeno social que requiere una visión integral que abarque la necesidad de justicia de todas las personas y grupos que componen la comunidad, visión que tal vez requiera quitarle la venda que mantiene cegada a la diosa Temis para que así aprecie con todo detalle el caso que ha llegado a sus manos, cumpliendo el clamor de Ulpiano: el dar a cada uno lo suyo.

⁵⁹ GIMENO PRESA, María Concepción, Ob. Cit., págs. 136, 140, 156 y 157.

VIII.- Bibliografía citada

a) Textos Legales y Tratados Internacionales

- 1.- CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, última modificación 22 de febrero de 2022.
- 2.- LEY N° 20.957, Art. único N° 1, D.O. 29.10.2016
- 3.-DECRETO N° 747, 26 de octubre de 1971, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=400589>.
- 4.- DECRETO N° 1640, Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para'", disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=127037>, versión única 11 de noviembre de 1998.

b) Libros

- 1.- COOK Y CUSACK, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales Capítulo 1: "Asignación de estereotipos de género"* Editorial Pro familia.
- 2.- GIMENO PRESA, María Concepción, "¿Qué es juzgar con perspectiva de género?", Editorial Thomson Reuters, Aranzadi, primera edición (2021).
- 3.- HUNTER AMPUERO, Iván "Rol del juez, prueba y proceso", Ediciones DER, primera edición (2020).
- 4.- NIEVA FENOLL, Jordi; OTEIZA, Eduardo, "La independencia judicial: un constante asedio", Editorial Marcial Pons, primera edición, (2019).
- 5.- TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, "Femicidio, Feminicidio", Editorial Didot, primera edición.
- 6.- VÁSQUEZ, Carmen. "De la prueba científica a la prueba pericial". Editorial Marcial Pons, (2015).

c) Revistas electrónicas

- 1.- ARAYA NOVOA, Marcela, "Genero y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patrilcal", en Revista de Estudios de la Justicia N° 32 (2020) 1° semestre; disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/56915>.
- 2.-ARENA, Federico José, "Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual". Revista de derecho (Valdivia), 29(1), (2016); disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100003>
- 3.-FACIO ALDA. "Con los lentes del género se ve otra justicia; disponible en: <https://es.scribd.com/document/77998842/Facio-Alda-Con-los-lentes-del-genero-se-ve-otra-justicia>.
- 4.- T. BARTLETT, Katharine, "Objectivity: A Feminist Revisit", 66 Alabama Law Review, (2014), disponible en: https://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/3457.
- 5.- VILLANUEVA, Rocío, "Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial"; disponible en: <https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/tesis+de+magister?projector=1>.

d) Artículos en revistas

- 1.- ACCATINO, Daniela. “*La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*”. Rev. derecho (Valdivia) v.15 n.2 Valdivia dic. (2003).
- 2.- CARBONELL BELLOLIO, Flavia, “*Sobre la idea de decisión judicial correcta*”. Revista Analisi e Diritto. (2015).
- 3.- FERRER BELTRÁN, Jordi. “*Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso*”, cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho. Número 36 (2017).
- 4.- HUNTER AMPUERO, Iván. “*Iura Novit Curia en la Jurisprudencia Chilena*”. Revista de derecho (Valdivia) vol.23 N°.2 Valdivia diciembre de 2010.

e) Artículos en libros

- 1.- ARENA, Federico José, “*Responsabilidad por sesgos implícitos y decisión judicial*”; en CARBONELL BELLOLIO, Flavia, VALENZUELA SALDÍAS, Jonatan, “*Fundamentos filosóficos del derecho procesal*”, Editorial lo Blanch, (2021).
- 2.- CASAS BECERRA, Lidia, “*A un año de la aprobación de la Ley N° 21.212, conocida como Ley Gabriela. La pregunta que guía la presentación: ¿es sólo una cuestión de ley?*”, págs. 12 a 15; en SCHEECHLER CORONA, Christian (editor), “*El delito de femicidio en la legislación chilena*” Ediciones DER, (2021).
- 3.- GAMA LEYVA, Raymundo, “*La perspectiva de género en el análisis de los hechos*”; en CARBONELL BELLOLIO, Flavia, VALENZUELA SALDÍAS, Jonatan, “*Fundamentos filosóficos del derecho procesal*”, Editorial lo Blanch, (2021).
- 4.- OYARZÚN RIQUELME, Felipe, “*Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba*”; en EZURMENDIA, Jesús (director), “*Proceso, prueba y epistemología*” Ensayos sobre derecho probatorio, Editorial Tirant Lo Blanch, (2021).
- 5.- RAMOS, M., “*Algunas consideraciones teóricas y prácticas sobre el acceso a la justicia*”. [En] Ahrens, H. et al. “*El acceso a la justicia en América Latina: Retos y Desafíos*”. Universidad para la Paz, Costa Rica, 2015.

f) Diarios, páginas web del Poder Judicial y de otros órganos públicos

- 1.-<http://www.poderjudicialparatodos.cl/poder-judicial-lanza-buses-de-la-justicia-que-recorren-chile/>.
- 2.-<http://secretariadegenere.pjud.cl/index.php/secretaria-tecnica-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion/quienes-somos>
- 3.https://www.senadis.gob.cl/sala_prensa/d/noticias/3699/pag/669/1265/sobre_el_ii_estudio_nacional_de_la_discapacidad.
- 4.-<https://www.latercera.com/nacional/noticia/fiscalia-de-ohiggins-investiga-caso-de-presunta-violacion-de-mujer-que-fue-detenido-por-no-respetar-toque-de-queda-cuando-concurrio-a-hacer-la-denuncia/6H5XOS5MXBEIDJESBHEHRDOJ2I/>

g) Sentencias

- 1.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “González (Campo Algodonero) VS. México.

- 2.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, Rol N° 815, 19 de agosto de 2008, considerando décimo.
- 3.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, Rol N° 1470, 27 de octubre de 2009, considerando noveno.
- 4.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, Sentencia Rol 8792-2020, 29 de enero de 2021.
- 5.- TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, RUC N° 0300133869-1, 29 de agosto de 2004, considerando quinto.

h) Tesis de grado

- 1.- PACHECO RODRÍGUEZ, Dominique, *“Estereotipos, prejuicios y sesgos y su impacto en la valoración de pruebas declarativas en procedimientos penales y de familia”*, Tesis de grado para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, (2021) profesora guía: GONZÁLEZ COULÓN, María de los Ángeles.

i) Documentos Internacionales

- 1.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007.
- 2.- NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS, Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación.
- 3.- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Observaciones finales a séptimo informe periódico del Estado de Chile, 9 de marzo de 2018.

j) Instrucciones reglamentarias Poder Judicial

- 1.- Compendio de encuentro de buenas prácticas de atención a usuarios, 2013.
- 2.- Reporte de sostenibilidad del Poder Judicial, 2017, disponible en <https://www.pjud.cl/docs/download/168>
- 3.- Política de Atención de Usuarios, 2018.
- 4.- Plan Estratégico del Poder Judicial 2021-2025 disponible en <https://plan-estrategico-pjud.webflow.io/>
- 5.- V plan de acción de Gobierno Abierto, disponible en: <https://www.ogp.gob.cl/wp-content/uploads/2022/02/5to-plan-de-accion.pdf>